



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 8 de febrero de 2021

## Acción de Tutela N° 2021-00025 de Nancy Riveros Hernández contra Salud Total EPS.

### SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Nancy Riveros Hernández contra Salud Total EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

### ANTECEDENTES

#### Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que se encuentra afiliada en salud ante la accionada y que lleva aproximadamente 1 año en controles y citas médicas debido a su patología de *"nódulos tiroideos con crecimiento progresivo"*, por lo que el 18 de septiembre de 2020, su médico tratante le ordenó el examen *"bacaf de tiroides"*, pero que a la fecha no ha podido ser practicado pese a que el 7 de diciembre de 2020 se autorizó el procedimiento en la Clínica Los Nogales, quien se niega a realizarlo aduciendo que no se aportó la autorización.

Adujó que envió las autorizaciones y todos los documentos requeridos al e-mail [paulasm@clinicanogales.com](mailto:paulasm@clinicanogales.com), pero aun así no le han programado el examen requerido.

#### Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud y a la vida y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada autorizar y programar el examen *"Bacaf de tiroides"*.

### TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 28 de enero del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada y vinculada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

#### Informes recibidos

**SALUD TOTAL EPS-S** señaló que la accionante se encuentra afiliada a su entidad en calidad de beneficiaria con estado activa, y cuenta con el diagnóstico de *"tumor de comportamiento incierto o desconocido"*.

Sostuvo que programó la *"biopsia de glándula tiroides vía percutánea – ecografía como guía para procedimientos"* para el día 3 de febrero de 2021 a las 9:00am en la IPS Clínica Los Nogales.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la tutela por carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las pretensiones de la promotora.

**CLÍNICA LOS NOGALES** manifestó que es servicio denominado *"bacaf de tiroides"* se encuentra autorizado por la E.P.S. y fue programado para el 15 de enero de 2021 a las 8:30am, oportunidad en la cual no asistió la accionante, por lo que reprogramó el examen para el miércoles 3 de febrero de 2021 a las 9:00am con el Dr. Juan Pablo Dávila.

En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado, y por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

1



## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

### Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.



En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

### Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada autorizar y programar el examen *"biopsia de glándula tiroides vía percutánea – ecografía como guía para procedimientos – bacaf de tiroides"*.

Para acreditar sus pedimentos, la accionante allegó en formato PDF copia de la historia clínica de fecha 18 de septiembre de 2020, en donde se evidencia que su médico tratante le ordenó el servicio denominado *"biopsia de glándula tiroides vía percutánea – ecografía como guía para procedimientos – bacaf de tiroides"* y adicionalmente aportó copia de la autorización expedida por la E.P.S. dirigida a la IPS Clínica Los Nogales.

Por su parte, SALUD TOTAL EPS-S aseguró que el servicio requerido fue programado para el 3 de febrero de 2021 a las 9:00 am en la IPS Clínica Los Nogales, información que coincide con el informe rendido por la IPS vinculada, pues adujo que el *"bacaf de tiroides"* fue programado para dicha data con el Dr. Juan Pablo Dávila.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo reseñado por la accionada y que lo pretendido dentro de la presente acción era justamente que se realizara la *"biopsia de glándula tiroides vía percutánea – ecografía como guía para procedimientos – bacaf de tiroides"*, el Despacho encuentra que, en efecto, existe un hecho superado frente a esta pretensión tal y como lo mencionó la accionada.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada lo ha garantizado."*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a la programación del examen *"biopsia de glándula tiroides vía percutánea – ecografía como guía para procedimientos – bacaf de tiroides"* solicitada por **Nancy Riveros Hernández** contra **Salud Total EPS-S**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

### Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3<sup>er</sup>o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3980327fa5fc2ba27026d5281026f435ccb51784b2e7a173ee66f430979d0b33**

Documento generado en 08/02/2021 07:57:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**